



SENTENCIA N° 57/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **nueve días** del mes de **septiembre** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la Magistrada **Liliana Deiub** y los Magistrados **Mauricio Macagno** y **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 52.939/23 del registro de la ciudad de Cutral Co, caratulado "**HERNÁNDEZ BARTH, LEONARDO CRISTIAN S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", seguida contra de **Leonardo Cristian Hernández Barth**, DNI ..., nacido el 28 de enero de 1988 en Plaza Huincul, hijo de y de, con domicilio en la, ..., Provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Gabriela Macaya, por la Defensoría de los Derechos del Niño Gabriela Bianco y por la defensa Melina Pozzer.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 31 de marzo del año dos mil veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por los jueces Lisandro Borgonovo, Diego Chavarría Ruíz e Ignacio Pombo resolvieron, en lo que aquí interesa, **"...1.- DECLARAR RESPONSABLE a HERNÁNDEZ BARTH LEONARDO CRISTIAN, titular del DNI NRO. ... de demás datos obrantes en el legajo, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, dos hechos, en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL, cometidos en el transcurso del año 2022 en la ciudad de Cutral Có en perjuicio de la menor V. P..."**.

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 19 de mayo del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió **"...I) IMPONER a LEONARDO CRISTIAN HERNÁNDEZ BARTH DNI ... , de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo por el delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE**



AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, dos hechos, en calidad de AUTOR y en CONCURSO REAL, cometidos en el transcurso del año 2022 en la ciudad de Cutral Có en perjuicio de la menor V. P.. **Con las costas del proceso**-Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal...".

c) El imputado llegó a juicio acusado de ser autor material y penalmente responsable del delito de *abuso sexual simple agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad y aprovechando la convivencia preexistente con la víctima, dos hechos en concurso real,* delito previsto y reprimido por el artículo 119 primer párrafo, 45 y 55 del CP.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad se le imputó las siguientes conductas: **"...el primer hecho** ocurrió durante un asado en la casa de un amigo del acusado, identificado como "R.", donde Hernández Barth presuntamente alzó en brazos a la niña y le tocó la cola. **El segundo hecho** habría tenido lugar en la



vivienda familiar que compartían V., su madre A. F. y el acusado. Según el testimonio de la niña, el acusado ingresó a su habitación durante la madrugada, levantó las mantas y la tocó de forma indebida en la vagina, por debajo de la ropa.

La fiscal destacó la credibilidad del relato de la víctima, subrayando que V. narró los abusos de manera consistente y clara a distintas personas de su entorno, incluyendo a su madre, su abuela y a las madres de sus amigas, quienes finalmente llevaron el caso a la Defensoría de los Derechos del Niño. Además, la fiscal argumentó que la falta de precisión en las fechas y horarios de los hechos es comprensible y no debe ser interpretada en contra de la víctima, especialmente tratándose de una niña.

En su exposición, la fiscalía también hizo referencia al contexto de violencia de género en el que se encontraba inmersa la madre de V., lo que habría influido en su falta de reacción inmediata ante las denuncias de su hija. La fiscal remarcó que este entorno de violencia fue



un factor determinante para que la niña no recibiera protección en el momento oportuno...”.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa fundó el recurso de impugnación en contra de la sentencia de responsabilidad que condenó al imputado y le impuso la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo.

Comenzó su intervención señalando que le correspondía intervenir en la audiencia de impugnación a partir del recurso *in pauperis* presentado por Leonardo Cristian Hernández Barth. Dicha impugnación iba dirigida contra las sentencias de responsabilidad penal y la sentencia de pena que había dictado en su contra el tribunal de juicio, integrado por los jueces Chavarría Ruiz, Lisandro Borgonovo e Ignacio Pombo.

Explicó que, en virtud de ambas decisiones, encontraron a Hernández Barth responsable a título de autor por el delito de abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando



la situación de convivencia preexistente, en relación a dos hechos. Como consecuencia de esa sentencia le aplicaron una pena de prisión de tres años de cumplimiento efectivo.

La abogada aclaró que era su primera intervención en este caso, que no había participado en la etapa de juicio, y que había sido designada después de la presentación de la impugnación *in pauperis*.

La defensora relató que se le imputaron dos hechos. El primero ocurrió en el transcurso del año 2022, cuando la víctima cursaba quinto grado de la escuela primaria. En esa ocasión, la menor se dirigió junto a la entonces pareja de su madre, Leonardo Cristian Hernández Barth, a un asado en casa de un amigo identificado como R.. Fueron cerca de las nueve de la mañana, y en el lugar había cuatro o cinco hombres adultos. En un momento dado, la menor le dijo que tenía sueño y el imputado la llevó a una habitación de la casa, hasta la cama. Dijo que ella se negó porque vio intenciones de hacerle algo. Estando en el exterior de la vivienda, él la tomó en brazos y con

clara intención le tocó la cola por encima de la ropa. Ese, señaló, sería el **primer hecho**.

Respecto al **segundo hecho**, la defensora sostuvo que al día siguiente, mientras la víctima se encontraba acostada en su cama, aproximadamente a las cuatro horas, el imputado ingresó a su habitación, ubicada en la planta superior de la vivienda, sita en calle, del Barrio ... de Cutral Có. Allí le efectuó tocamientos en la vagina por debajo de su ropa, en el momento en que él se retiraba para ir a trabajar, mientras la madre de la víctima dormía en la habitación contigua. Esta, afirmó, era la plataforma fáctica por la cual las partes acusadoras pidieron el requerimiento de apertura a juicio.

Sostuvo que en la audiencia de control de acusación, hubo una modificación de esta plataforma fáctica en lo que respecta al **segundo hecho**. En concreto, la Fiscalía, con el acompañamiento de la Defensoría del Niño, eliminó la circunstancia de tiempo, o al menos la más específica, que decía "*al día siguiente del asado*".



Explicó que el primer hecho ocurrió durante el asado en casa de R., y el segundo hecho al día siguiente, es decir, la madrugada siguiente.

La Fiscalía y la querrela modificaron esa parte de la plataforma fáctica sin una reformulación de los hechos, y sin justificarla con información, prueba o evidencia del porqué de esa modificación. La defensora señaló que, si bien ella no intervino en esa audiencia, esta situación fue litigada en el control de acusación. En esa audiencia, se dejó constancia de la salvedad o reserva de impugnar precisamente esta situación porque había una afectación al principio de congruencia.

En primer lugar, argumentó que no existía justificación para eliminar el único dato más específico que podía establecer una condición temporal del hecho. Solo mantuvieron la referencia al año 2022, lo cual, destacó, no ofrecía ninguna otra precisión concreta. Lo más llamativo era que lo hicieron en contra, o sin escuchar los dichos de la niña. Porque la víctima, si bien en Cámara Gesell dio algunas circunstancias, o explicó lo que



para ella era esta situación de abuso, aclaró que ocurrió "al día siguiente de este asado". Sin embargo, la Fiscalía, de manera arbitraria, lo quitó de la descripción fáctica, y el juez de garantías, también de manera arbitraria, así lo consideró y modificaron ello.

La defensora señaló que todo ello se vinculaba con el primer motivo de agravio. Sostuvo que la sentencia generó una lesión constitucional por violación al deber de motivar la sentencia suficientemente, en lo que respecta a la sentencia de responsabilidad penal, sobre la cual, por supuesto, reposaba la sentencia de pena. Recordó que los jueces tenían la obligación de fundar sus decisiones, de dar los argumentos por los cuales decidían. Ella consideró que la fundamentación fue arbitraria, no valorando adecuadamente toda la información generada en la etapa de juicio.

En relación con el **primer motivo de agravio**, la defensora argumentó que la sentencia genera una grave afectación al principio de congruencia al modificar la plataforma fáctica en la etapa intermedia, habiendo ya comenzado la



audiencia de control de acusación. Esto, afirmó, generó una clara afectación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio.

Enfatizó que esto se vinculaba directamente con lo litigado en la audiencia de control de acusación. En esa audiencia, un juez de garantías había intervenido y, de alguna manera, había decidido amparar o avalar esta plataforma fáctica. Sin embargo, la defensa creía que esa modificación se hizo de manera arbitraria e injustificada. Y que lo único que buscaba era fortalecer la teoría o hipótesis de las partes acusadoras.

Asimismo, consideró que, de un análisis completo de toda la prueba, esto colisiona con alguna otra información relevante en la causa y que por ello lo habían quitado estratégicamente. La defensora consideró que se trataba de una circunstancia de tiempo y que era sabido que la necesidad de establecer la imputación con condiciones de tiempo, lugar y modo era fundamental, sobre todo para garantizar el derecho de defensa. Esta modificación de la parte



acusadora, a su juicio, se hacía en desmedro de la posibilidad del señor Hernández Barth de defenderse de esta imputación en lo que respecta al tiempo del segundo hecho y, en definitiva, al segundo hecho en sí. Esto, añadió, colisiona directamente con la información aportada por la señora A. F., la madre de V. P..

También le interesó aclarar que, en el caso concreto, la madre no fue la denunciante de los hechos. Unas personas allegadas a V. intentaron denunciar, pero no pudieron, y la denuncia la terminó haciendo la señora T., quien era la abuela de V..

La defensora aclaró que a su criterio la modificación de la plataforma fáctica generaba una grave afectación al derecho de defensa en juicio, porque la víctima en la Cámara Gesell señaló como condición o circunstancia de tiempo que el hecho ocurrió *"al día siguiente de ese asado"*. Luego, respecto al segundo hecho, la madre de la niña refirió que esa mañana su hija habría ido a su habitación a despertarla llorando, señalándole lo que le había pasado con Hernández Barth. Sin



embargo, la madre no relacionaba que esto fuera "al día siguiente de este asado", que ella particularmente identificaba por la información que aportaba y por la discusión que tuvieron alrededor de esas circunstancias del asado. La abogada destacó que lo llamativo era que A. F. identificaba las dos situaciones, pero no terminaba de aportar que eran dos situaciones que casi ocurrieron dentro de unas 24 horas, una seguida de la otra. A su entender, esto era precisamente una de las partes de la información que la defensa iba a utilizar para defender al señor Hernández Barth. Y por esta modificación arbitraria en la audiencia de control de acusación, cuando ya toda la prueba y el caso estaban establecidos, y la prueba de la defensa también, generaron esta modificación de manera arbitraria y sin justificación alguna.

Por todo ello consideró que avalar este cambio en la plataforma fáctica afectaba el principio de congruencia, sobre todo porque no hubo una nueva formulación de cargos que autorizara quitar esa circunstancia de tiempo.



La defensora entendió que la modificación no se condice con la información del caso y que la decisión era arbitraria. Dijo que los mismos jueces en su sentencia reconocían que, en cuanto al segundo hecho, habían apreciado durante todo el debate que *"la única imprecisión fue sobre cuándo ocurrieron los hechos, es decir, mes o día, pero siempre dentro del año 2022"*. Estos argumentos, afirmó, dejaban en evidencia que quitaron la única referencia más específica en cuanto a la circunstancia de tiempo que los jueces aceptaban que era la única imprecisión. Y que solamente se amparaban en que estaría comprendido en todo el año 2022 sin especificar ningún otro tipo de información. Por eso, consideraba que la decisión en ese punto era arbitraria.

Por otro lado, también entendía que la decisión era arbitraria porque los jueces consideraban que se mantuvo la circunstancia temporal al mantenerse el año 2022, lo cual, a su juicio, violaba el derecho de defensa en juicio y las garantías del imputado. Analizando la información, los magistrados nuevamente decían que



esta imprecisión no afectaba a la defensa porque *"la defensa tiene detalles de que plataformas se defienden"*, refiriéndose a unos tocamientos que habrían ocurrido una mañana. Sin embargo, la defensora recalcó que no hicieron ningún tipo de valoración respecto a la circunstancia de tiempo, que podía ser un elemento para contrastar con el resto de la información ya señalada. Dijo que no se especificaba cuándo, en qué época del año, ni qué se hizo antes o después de esa situación donde la niña le habría dicho que ocurrieron estas circunstancias.

Lo cierto era que esto llevaba o empujaba al señor Hernández Barth a una situación de indefensión, porque tenía que defenderse de una circunstancia absolutamente indeterminada en el tiempo. No había forma de decir si ese día fue a trabajar, no fue a trabajar, hizo tal cosa, si tenía horarios rotativos. No había forma de defenderse de una imputación tan vaga en cuanto a la plataforma fáctica en sí, a los hechos y a las condiciones de tiempo.

El **segundo agravio** que la defensora señaló fue que la decisión era arbitraria al valorar el testimonio brindado en Cámara Gesell por la menor V. P.. En este punto, resaltó tres temas dentro de la declaración de la niña.

En primer lugar, los jueces, de manera arbitraria, tomaban como el momento del develamiento unas circunstancias donde la menor V. P. le habría contado a una persona allegada, G. T., y luego ella llamó a F. G. para que tuviera a V. porque la niña pedía estar con F..

En cuanto a la arbitrariedad, señaló que los jueces consideraban ese momento como el develamiento del hecho. Sin embargo, si se analizaban los argumentos que había mencionado, el momento del develamiento se dio cuando V. le contó a su madre, la despertó en su cuarto y le dijo lo que le había pasado con Hernández Barth, que éste la había tocado, sin especificar dónde ni cómo. Dijo que los jueces no hicieron ningún tipo de análisis de esta situación.



Sostuvo que, lo cierto era que el develamiento ocurrió tiempo antes, tal como contó la señora A. F. en juicio. Refirió que no se intentó recabar mayor información sobre cómo fue ese develamiento a la madre, en qué momento ocurrió, qué hicieron antes o después, qué habían hecho el día anterior, qué tipo de ropa tenía, o algunas otras circunstancias que permitieran brindar más información sobre el develamiento y, por supuesto, sobre el porqué en ese momento la señora A. F. tomó la decisión de no denunciar esta situación, incluso restándole de alguna manera importancia, porque la única situación que mencionó fue que se iban a ir de ese lugar y dejarían de convivir con esa persona.

La defensora quiso destacar que toda esta situación se daba en un contexto de violencia familiar. En este contexto, V. les dijo a G. y F. que su mamá la trataba mal, que se quería ir de la casa y que no quería vivir en ese lugar. Si se analizaba el relato de V. en este contexto de violencia familiar, se observaba que ella hacía algún tipo de reclamo

contra la madre, y contra el señor Hernández Barth, y decía que él en ningún momento le pegó, ni ejerció violencia, ni le hizo ningún otro tipo de situación como las que justificaban esa investigación penal. Las dos personas que tuvieron esta primera noticia, escucharon que V. quería irse a vivir con F. G., una amiga de la familia, y no con su abuela materna, o su tío paterno, lo que, a su juicio, significaba que ese vínculo familiar también merecía ser analizado.

Además, la defensora señaló que la arbitrariedad de los jueces radicaba en considerar que el develamiento sucedió cuando V. le contó a estas dos personas, y no hacían ningún análisis concreto o específico del mismo, limitándose a decir que no había contradicciones en ese develamiento. Lo cierto era que, según las declaraciones de G. T., V. le había dicho: *"...V. llegó un día a casa, estaba mal me dice que en su casa no está bien, su mamá la había maltratado y que una noche Leonardo entró a su habitación y la había tocado..."*, pero no le dijo dónde la había tocado. Por otro lado, F.



G., quien tuvo contacto con V. ese mismo día, dijo que V. le había dicho: *"...yo necesito ayuda, mi mamá me trata como una mierda me grita y cada vez se pone peor cuando viene Leonardo, Leo me toca..."*, sin hacer ningún otro tipo de referencia.

Afirmó que los jueces tomaron esto como un dato corroborativo de los dichos de la menor y de la plataforma fáctica de la fiscalía, pero lo cierto era que no había ninguna referencia al lugar donde la tocaba, o de qué manera habría hecho esas maniobras.

En relación con esto, la defensora añadió que la abuela T. también dijo que la niña le contó que, cuando Hernández se iba a trabajar por la mañana, él fue hasta su cuarto a despedirse y la tocó por debajo de las ropas. Sin embargo, la señora T. hizo una aclaración específica: fue ella quien le preguntó a la niña si esos tocamientos serían por sobre, o por debajo de las ropas, y lo que destacaba era que fue en horario de la mañana.

Dijo que los jueces no hicieron ningún tipo de análisis de estas circunstancias, solo afirmaron que ese fue el develamiento, cuando la defensa entendía que el develamiento habría sucedido tiempo antes. Agregó que no hicieron ningún análisis concreto sobre la información específica brindada por la niña en esas circunstancias y, sobre todo, no hicieron ningún análisis sobre las referencias de malestar que la niña manifestó: que la mamá la trataba mal, que se quería ir de la casa, que la trataba "como una mierda".

Como **tercer agravio** señaló que consideraba arbitrario que los jueces afirmaran que el relato de la menor presentaba coherencia y persistencia, por a su entender no analizaron la posible contaminación de los dichos de la niña.

Destacó que no solo no fueron analizadas por los jueces todas las intervenciones o interacciones que tuvo V. en relación con estos hechos antes de brindar el testimonio en Cámara Gesell, sino que en todo este contexto la mamá no denunció el abuso, la abuela se presentó



con cierta reticencia a denunciar, y personas allegadas como F. y G. intentaron denunciar.

También intervino el licenciado Néstor Zamora, quien declaró en juicio que tuvo una entrevista psicológica con la niña donde esta le relató de forma clara que no quería volver con su mamá porque la venía pasando muy mal por situaciones de violencia y porque además *"...habían pasado cosas feas con el novio de la mamá..."*. Sin embargo, la abogada señaló que no dieron ningún otro tipo de información puntual, no hicieron ningún tipo de análisis de los diferentes dichos de la niña, ni en qué momento se dio este relato. Afirmó que en la Cámara Gesell, el relato de la niña no salió de manera espontánea en la primera intervención, sino que se refirió a los abusos cuando la psicóloga le preguntó *"algo más"*, y fue entonces cuando dijo *"...ah, me olvidé de decir que me pasó esta situación de abuso..."*.

A su criterio los jueces no tuvieron en cuenta la intervención de los adultos. En primer lugar, que la mamá a estas circunstancias no le



terminó de dar relevancia. En segundo lugar, que la abuela le preguntó justamente si los abusos habían ocurrido por arriba o por abajo de la ropa. Tampoco consideraron lo que dijo el licenciado Zamora, ni tuvieron en cuenta algunas otras manifestaciones que dijo la niña que eran llamativas.

La niña en Cámara Gesell, cuando contó lo que sería el hecho número uno, relacionado con el asado donde el señor Hernández Barth le habría hecho "upa" a V. en una situación en que la niña tenía sueño y que era en el exterior de la vivienda con otras personas delante, no en una situación de privacidad, la niña terminó diciendo que no quería estar en la habitación *"porque le iba a hacer de todo"*. Dijo que esta frase: *"me iba a hacer de todo"*. Consideró que en una niña de tan corta edad, donde no había sufrido ninguna situación abusiva por parte del señor Hernández Barth, llamaba la atención del porqué utilizaba esa frase.

Dijo que los adultos quizás podían llenar el *"querer hacer de todo"* con lo que uno pudiera imaginar, pero lo cierto era que no se hizo



una exploración de qué quería decir concretamente la niña con esa frase, sin poner en la niña palabras que, en definitiva, ella no explicó.

El **cuarto agravio** radicó en que, criterio de la defensa, hay inexistencia de prueba periférica que corrobore los dichos de la menor, en lo que hace al hecho número uno. Si los jueces lo analizaban, se trataba de una situación donde Hernández Barth le habría hecho "upa" a la niña, alzándola con sus brazos y tocándole la cola, según el relato, en una situación de cansancio de la niña, de que tenía sueño, en el exterior de una vivienda, en el contexto de un asado y en presencia de otras personas. Lo cierto era que de esa situación no se contaba con el testimonio de R..

Dijo que en primer lugar, la plataforma fáctica de este hecho no especificaba el lugar donde habría ocurrido, ya que no decía quién era R., ni dónde era ese domicilio. A pesar de que en el juicio sí se generó una constatación de un domicilio, en la plataforma fáctica no estaba identificado. No se sabía si la hija de R. habría estado o no en esa fecha, en esos días en ese

domicilio, porque la niña supuestamente decía que iban a ir a ese cuarto donde la hija no estaba. No había ninguna información que corroborara estas circunstancias.

No solo no se contaba con el testimonio de R., quien no estaba identificado, sino que, sobre todo, no se intentó hacer ninguna identificación de esas cuatro o cinco personas adultas que participaron del asado para saber si en algún momento el señor Hernández Barth se fue de la vista de todos, o si notaron algo extraño en la niña, o alguna situación de incomodidad, o si pudieron haber visto esa situación donde le hizo "upa", o alguna otra circunstancia. Dijo que lo cierto era que esta información periférica no estaba de ninguna manera corroborada en la causa.

Afirmó que tampoco se ponderó en el relato de A. F. que en el asado hubo una discusión delante de la niña. La discusión tenía que ver con que A. le recriminaba que no fuera, o no se juntara con R., cuando era una persona allegada al grupo familiar, tanto del señor Hernández Barth como de la señora A.. Esa



discusión terminó siendo delante de la niña, y no se sabía si estas circunstancias generaban de alguna manera que la niña terminara diciendo lo que señaló.

Dijo que no se explicó la connotación sexual de la situación vivenciada porque en definitiva solo la alzó, la tocó en la cola por arriba de la ropa en esta situación en que le hizo "upa" a la niña. No había ninguna connotación sexual, ninguna expresión de Hernández Barth, ninguna justificación de que esa conducta pudiera tomarse como un acto libidinoso para satisfacer su deseo sexual, como lo sostuvo la fiscalía.

En cuanto al **hecho dos**, la defensora señaló que se descartó arbitrariamente que hubiera sucedido *"al día siguiente del asado"*. Ya había destacado a los jueces lo relevante de esto, y el estado de indefensión en el que el señor Hernández Barth se veía sumergido frente al cambio y modificación de la plataforma fáctica. Agregó que no se acreditó el tipo de trabajo del señor Hernández Barth. No se exploró con la testigo A. F. el horario en que se iba a trabajar, o

la fecha, o si tenía un diagrama, o algún tipo de situación. Ni mucho menos qué hicieron después de esa situación donde la niña le habría manifestado el abuso.

Dijo que no se mencionó ninguna referencia sensorial en cuanto a este segundo hecho, que se refiriera a los tocamientos que serían por debajo de la ropa. Lo cierto era que de esa situación no había tampoco ninguna referencia sensorial ni ninguna información médica. Refirió que en la plataforma fáctica la fiscalía en un momento sostuvo que ocurrió "bajó la manta" y en otro momento que le "levantó la manta". Dijo que la maniobra en sí no se terminaba de entender y, sobre todo, no había ningún tipo de información periférica que la avalara.

Otro agravio planteado por la defensa fue la arbitrariedad al valorar el testimonio de la licenciada Colonna. Destacó algunas consideraciones: en primer lugar dijo que no se hizo una pericia psicológica de la niña, ni de la mamá. En segundo lugar, destacó que la licenciada Colonna no tuvo en cuenta todas estas variaciones

de relato, las cuales, si se analizaran con seriedad, de manera puntual y específica, permitían advertir que había ciertas variaciones a través de los testimonios.

Dijo que no se tuvo en cuenta que el licenciado Zamora había tenido una intervención antes, ni se investigó si en el ámbito de la familia hubo otras intervenciones que pudieran afectar el relato de V.. Tampoco la licenciada Colonna destacó que el relato de la niña apareció cuando se le decía *"algo más"*, y ahí dijo: *"ah, sí, me olvidaba de contar el tema del abuso"*. A su criterio todo esto es llamativo.

Afirmó que para el tribunal el relato fue coherente, que tenía cierta estructura, etcétera. A su criterio había que analizar los dichos de la niña, y esa era tarea de los jueces en el tribunal de juicio, que en su caso no lo hizo. Consideró que la decisión de esa sentencia es arbitraria porque no analizó todos los aspectos destacados.

La abogada señaló que existía una ausencia de información psicológica que avalara el

estado de vulnerabilidad tanto de A. F. como de V.. Se decía que la falta de información específica, o de fechas, tenía que ver con un estado de vulnerabilidad. Pero lo cierto era que esto no estaba acreditado psicológicamente y no justificaba pasar por alto todo el análisis que ella estaba planteando.

Finalmente, destacó que no existía información que probara que en el año 2022 hubiera una convivencia permanente de Hernández con la menor A. F.. Esto, como ya había destacado, afectaba directamente la calificación legal, porque las conductas reprochadas están agravadas por la situación de convivencia con una menor de edad, aprovechándose de esa situación. La defensa consideró que no había información específica y puntual que acreditara esto y que, en el peor de los casos, esta situación, sin que debilitara todo el planteo anterior, debiera encuadrar en una situación de abuso simple. Más allá de que consideraba que los hechos en sí no estaban debidamente probados.



Como correlato del primer motivo de agravio, el segundo gran motivo de agravio tenía que ver con una afectación a la presunción de inocencia y que el caso no superaba el estándar objetivo de duda razonable por las consideraciones ya destacadas. Estas incluían las fechas de los hechos, las personas que intervinieron en el asado, dónde se hizo ese asado, si la hija de R. estaba o no en el asado, las variaciones del relato de la menor. Y el hecho de que no se analizó el contexto de violencia familiar generalizado donde había un malestar de la niña por no querer vivir con la mamá, y donde ella aclaraba que no sufría violencia por parte de Hernández. Todas estas consideraciones, a su juicio, no estaban satisfechas en este caso, y considerar a Hernández Barth culpable del delito en ese contexto afectaba la presunción de inocencia.

En cuanto a la pena dijo que la misma era arbitraria porque reposaba sobre la decisión de responsabilidad que habían cuestionado. Solicitó a este Tribunal de Impugnación que revisara la decisión adoptada por los jueces de juicio, que

analizara la información presente en el caso concreto, y que, con competencia positiva, se pronunciara por una decisión de no responsabilidad penal, revocando la decisión tomada por el tribunal de juicio.

De manera subsidiaria, y sin que esto debilitara su planteo principal, consideró que la teoría legal de la fiscalía con el agravamiento de la figura penal no estaba acreditada porque no se había generado información específica sobre ello.

En función de todo lo dicho solicitó que esa calificación también fuera modificada por el delito de abuso sexual simple.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

La fiscal, en primer lugar, adelantó que no coincidía en nada con lo manifestado por la defensa. Afirmó que demostraría que los agravios expuestos carecían de sustento, y que, por el contrario, la sentencia del tribunal de juicio estaba debidamente fundada.

Quiso hacer una aclaración respecto a la teoría fáctica que, según la defensa, había



sufrido una modificación en la audiencia de control de acusación. En este sentido, la fiscalía destacó que cuando formularon los cargos, habían dicho que los hechos habrían ocurrido en el transcurso del año 2022, cuando la menor cursaba quinto grado de primaria. A instancias de la defensa, en la audiencia de control de acusación, lo único que se agregó fue que los hechos ocurrieron en el año 2022, cuando V. iba a quinto grado y tenía entre 9 y 10 años, debido a que cumplía años el 14 de mayo, teniendo 9 años la primera parte de 2022 y 10 años la segunda. Recalcó que esta fue la única adición, una aclaración, no una modificación, como la defensa pretende afirmar.

El tribunal de juicio, al resolver esta cuestión, primero dijo que era un asunto que ya había sido superado y determinado en la audiencia de control de acusación, y que la decisión de la jueza de garantías llegó aclarada a la etapa del juicio oral. La fiscalía indicó que el tribunal, y ellos mismos, habían señalado en la formulación de cargos y en los alegatos de apertura



y cierre, que la imprecisión se refería al día y mes en que ocurrieron los hechos, pero siempre sostuvieron que fue en el año 2022. El tribunal de juicio, en su sentencia, destacó que la defensa no se vio afectada por esta circunstancia porque siempre se habló del año 2022 y porque existieron detalles importantes que permitieron determinar con precisión los hechos por los cuales Hernández Barth fue sometido a juicio.

Agregó que se determinaron -con las pruebas de juicio- los lugares donde ocurrieron los abusos, las personas presentes, las acciones del imputado, las emociones de la niña, el develamiento, los horarios y las circunstancias que rodearon los eventos. Por ello, para la fiscalía, nada de lo dicho por la defensa en ese punto tenía fundamento.

La fiscal aclaró que este hecho se reveló para la justicia en febrero de 2023. Explicó que la niña, al ir a jugar a casa de un compañero, le contó a la mamá de su compañero, G. T., que no quería volver a su casa porque



sufría maltrato, y que Hernández Barth, el novio de su mamá que vivía con ellos, le había "hecho cosas", la había "tocado". La niña relató dos situaciones: primero, que la tocó en un asado en casa de R., y luego en su propia vivienda, cuando ella estaba durmiendo en su cama y Hernández Barth se disponía a irse a trabajar. En esta segunda ocasión, Hernández Barth introdujo la mano por debajo de las mantas y por debajo de la ropa de la niña, tocándole la vagina.

Relató que G. T. llamó a F. G., quienes eran amigas de la madre de V. P. y compartían un círculo familiar y de amistad. F. G., a su vez, llamó a la mamá de V. para preguntarle si la niña podía quedarse a dormir en su casa. Al día siguiente, estas mamás se dirigieron a la Defensoría de los Derechos del Niño para informar sobre lo que V. había contado: que no quería volver a su casa por maltrato y abuso por parte de la pareja de su mamá.

Ese día, el Defensor de los Derechos del Niño decidió entregar a V. P. a F. G.. Desde ese momento hasta diciembre, V. P. no volvió a ver a su mamá, siendo desprendida de su núcleo familiar de manera forzosa y violenta. Esto ocurrió en febrero; al día siguiente, el 8 de febrero, el Defensor llamó a A., la mamá de V., para explicarle la situación. A., muy traumatizada, no tuvo respuesta, por lo que se decidió que la niña permaneciera con F. G..

Dijo que cuando la señora T., abuela de V., se enteró de que su nieta había sido entregada en guarda a otra mujer, se presentó en la Fiscalía y en la Defensoría de los Derechos del Niño para averiguar lo que sucedía. Al ser informada, fue ella quien, en abril de 2023, hizo la denuncia penal, momento en que la Fiscalía tomó conocimiento de los hechos, ya que no habían recibido una intervención previa de la Defensoría. En ese momento, la Fiscalía inició la investigación, gestionó la Cámara Gesell,

entrevistó a F. G., a G. T., a la abuela, y a A. F., quien recién declaró en la Fiscalía en diciembre de 2023, meses después de que su hija fuera separada de ella.

La fiscal sostuvo que las imprecisiones respecto a los hechos carecían de fundamento, pues Hernández Barth y su defensa siempre supieron que debían defenderse de los dos hechos de abuso, bien delimitados y claros, que la menor declaró en Cámara Gesell. La niña se lo contó a su abuela, quien lo declaró en el juicio; se lo contó a F. G. y a G. T.; y se lo contó a su mamá, A. F., el día en que Hernández Barth entró en su habitación y le tocó la vagina. La niña se levantó llorando cuando él se fue, fue a la habitación de su mamá y le contó lo sucedido, recibiendo como única respuesta de su madre: "*...no te hagas problema, ya se va a ir...*". Por ello, la niña buscó respuestas en las madres de sus amigos.

En cuanto al develamiento, que la defensa trató de desvirtuar, la fiscal aclaró que



la Defensoría de los Derechos del Niño se enteró en febrero por las mamás de los compañeros, y la Fiscalía en abril por la denuncia de la abuela. A. F. se enteró el mismo día, pero lo que la defensa no contó fue que A. F. era víctima de violencia de género y se encontraba en una situación de vulnerabilidad tal que el temor que le tenía a Hernández Barth la inmovilizaba. La fiscal invitó a apreciar el testimonio de A. en el juicio, cómo lloraba, temblaba y se descomponía al tener a Hernández Barth cerca. El tribunal de juicio valoró que ese gran temor impedía a A. reaccionar en respuesta a su hija. Tanto la menor en Cámara Gesell como A. F. declararon que, en un tiempo, vivieron en Neuquén Capital y se mudaron a Cutral Có porque, según la niña, Hernández Barth le había pegado tanto a su mamá y a ella que la mamá terminó internada. La fiscalía afirmó tener las constancias en el juzgado de familia y que esto se ventiló en juicio. A. F. contó cómo fue la golpiza que le causó una fractura de mandíbula y la llevó a mudarse a Cutral Có con Hernández Barth debido a la violencia que

sufría. La fiscal consideró que no había ninguna duda respecto al develamiento.

Dijo que la defensa también mencionó al licenciado Zamora de la Defensoría de los Derechos del Niño, quien declaró que, al entrevistar a la niña por la intervención en protección de derechos vulnerados, esta le manifestó que había sufrido situaciones de violencia por parte de su madre, y que le habían pasado "cosas feas" con el novio de la mamá. La fiscal explicó que el licenciado no ahondó ni indagó porque no le estaba permitido, pues su función era solo interceder por los derechos vulnerados de V. P.. Sin embargo, la niña también le contó al licenciado Zamora que Hernández Barth le hacía "cosas feas".

En cuanto a los hechos, la fiscalía sostuvo que había dos hechos bien delimitados. La niña habló de un primer hecho: que Hernández Barth la llevó a comer un asado en casa de R.. Aclaró que no fue simplemente que Hernández Barth la alzó



en brazos, como la defensa quería hacer creer, sino que la levantó en brazos y le tocó la cola.

Hizo referencia a que en la sentencia y en el veredicto oral los jueces destacaron que lo que más valoraron en este sentido fue que, al describir las circunstancias del hecho, V. P. hizo un gesto con las manos, indicando que Hernández Barth con ambas manos le tocó la cola. Insistió en que no fue un simple alzamiento sin intención libidinosa. Agregó que, si la defensa pretendía hacer creer que R. no fue identificado, ese tal R., llamado R. C., fue ofrecido por la propia defensa como testigo para el juicio de responsabilidad, aunque lo desistieron a último momento.

La niña, según la fiscalía, dio detalles del lugar donde ocurrió ese asado, describiéndolo como un lugar abierto. Describió que R. tenía una hija, que ella fue a dormir, que Hernández Barth la quiso llevar a la habitación, y que ella ya notaba una actitud sospechosa de que quería hacerle algo, todo lo cual fue corroborado

en el juicio. Respecto a la afirmación de la defensa de que no había prueba periférica, la fiscalía sostuvo que la subcomisario a cargo del SENAF y el oficial que intervino en la diligencia de allanamiento para determinar las circunstancias del lugar, vinieron a declarar. Este lugar, indicó, coincidía con lo que dijo la niña y con lo que dijo A. F., su mamá.

Agregó que A. F. dijo que R. era su amigo y que ella había estado en su casa, pero que no le gustaba que V. fuera sola. También relató que cuando el imputado le dijo que había llevado a V. a esa casa, los dos solos, ella se enojó y tuvo una discusión con Hernández Barth por haber llevado a la niña sin su autorización. Por lo tanto, el hecho sí tenía prueba periférica; se determinó el lugar, A. F. dijo quién era R., y la propia defensa lo había ofrecido como testigo.

En cuanto a la convivencia, la fiscalía refutó que ésta no estuviera acreditada, afirmando que A. F. y V. P.



describieron cómo fue la convivencia. Señaló que estaban registrados los episodios de violencia sobre los cuales declaró A. F. a manos de Hernández Barth, ocurridos tanto en Neuquén como en Cutral Có. Además, destacó que la defensa no mencionó que los testigos G. T. y F. G. hicieron referencia a un hecho puntual: una noche, cenando todas las familias en casa de G. T., A. F. se retiró con Hernández Barth a su domicilio, y V. se fue con F. G.. En la madrugada, A. F. llegó llorando a casa de G. T., golpeada y con sangre, pidiendo ayuda porque Hernández Barth la había agredido. G. T. dijo que A. F. le pidió que no le contaran a V. lo sucedido, pues Hernández Barth había roto muebles en la casa, y que le dijeran a la niña que habían entrado a robar para que no se enterara. Por tanto, la convivencia no solo fue confirmada por A. F. y V., sino también por estas dos madres, quienes compartían momentos en familia con ellas y el imputado.



Respecto al segundo hecho, la defensa había dicho que no se exploró la circunstancia laboral de Hernández Barth. La fiscalía afirmó que tanto V. P. como A. F. coincidieron en que Hernández Barth se despertó de madrugada porque iba a trabajar, y que antes de salir de casa, pasó por la habitación y tocó a la niña. En el mismo juicio, se demostró que Hernández Barth se desempeñaba en el área petrolera.

Sobre la ausencia de referencia médica que la defensa argumentó, la fiscalía cuestionó por qué revictimizar a una niña menor de edad y extremadamente vulnerada pidiendo que un médico forense la examinara en sus partes íntimas, si la niña no dijo haber sentido dolor, sino humillación. Consideró que ese hombre mayor de edad, adulto y a cargo de la niña por ser pareja de su madre, fue quien la vulneró sexualmente. Reiteró su pregunta sobre qué pretendía la defensa al pedir referencias médicas, teniendo en cuenta que los hechos imputados implicaron tocamientos, lo que por su propia naturaleza no dejan marcas visibles.



Dijo que la defensa también había cuestionado el testimonio de la licenciada Colonna, aludiendo a que no se realizó una pericia psicológica de la niña. La fiscalía destacó que la niña recibió tratamiento en la oficina de la mujer, fue entrevistada en la Defensoría de los Derechos del Niño, por psicólogos y peritos, y por Colonna preliminarmente y luego para tomar su testimonio. Aclaró que la madre no era la víctima de ese juicio, aunque sí víctima de violencia de género a manos de Hernández Barth. Recordó haber dicho en los alegatos de clausura que no se debía perder el foco, pues las situaciones de violencia de A. F. quedaron expuestas en el juicio para demostrar su estado de vulnerabilidad que le impidió brindarle ayuda a su hija.

La fiscalía sostuvo que Colonna no tenía por qué valorar el testimonio, y que esto también lo había destacado. Afirmó que Colonna podía hacer sus apreciaciones desde la ciencia, y que sus conclusiones, declaradas en el juicio, fueron consideradas por el tribunal al dictar



sentencia. Sin embargo, la valoración del testimonio de una niña bajo Cámara Gesell seguía siendo tarea de los jueces. Por lo tanto, la defensa no tenía por qué cuestionar lo que la psicóloga hubiera dicho o no, ya que la valoración la hacían los jueces después de observar el testimonio.

Cuando la defensa dijo que la psicóloga le preguntó a V. "algo más" y que la niña entonces habló del abuso, la fiscalía lo interpretó como si la defensa insinuara que la niña estaba influenciada. Refutó que si la niña hubiera estado realmente preparada lo primero que habría hecho al sentarse sería mencionar el abuso. Sin embargo, era una niña que también sufría maltrato, lo cual no se desconoció y quedó evidenciado en el juicio.

Dijo que la defensa afirmó que no existía respaldo psicológico para el estado de vulnerabilidad. La fiscalía, dirigiéndose a los jueces, preguntó si ellos necesitaban que un psicólogo les dijera si una víctima era vulnerable

o no, ya que esa era una valoración que hacían ellos mismos a partir del testimonio que escuchaban en un juicio. Era lo que hizo el tribunal de juicio al escuchar a V. P. en Cámara Gesell, a A. F., y al analizar todas las otras pruebas que se produjeron, las cuales también hablaron de la vulnerabilidad de la niña y su mamá.

La fiscalía concluyó que no había afectación a la presunción de inocencia. La sentencia, afirmó, estaba debidamente fundada, con una valoración integral de toda la prueba del juicio, y superaba la certeza necesaria para dictar la responsabilidad de Hernández Barth más allá de toda duda razonable. De esta manera, los jueces consideraron acreditada su responsabilidad. Entendió que la sentencia satisfacía el estándar constitucional y que debía descartarse la arbitrariedad planteada por la defensa.

Para resumir, en cuanto a las afectaciones al principio de congruencia, la fiscalía ya había explicado por qué no había afectación, y el tribunal consideró que siempre se



habló de hechos ocurridos en 2022. También se hizo referencia a que, en los delitos sexuales contra menores, existe doctrina y jurisprudencia reconocida que sostiene que no es exigible dar fechas, ni horarios, ni precisiones en tal sentido, porque se tuvo en cuenta la dificultad de las víctimas para brindar ese tipo de detalles. El tribunal consideró creíble el testimonio de la víctima, iniciando la valoración de la prueba con el testimonio de V. P.. También se tomaron en cuenta las conclusiones de la psicóloga de que el testimonio cumplía con los criterios de credibilidad, siendo coherente, persistente y sin signos de fabulación. Asimismo, el tribunal destacó que la niña narró los abusos que sufrió en las dos ocasiones, los describió con detalle, habló de las personas presentes, y se los contó a su mamá, abuela, amigas y madres de sus amigas, lo que, según la fiscalía, reforzaba la veracidad del testimonio.

La fiscalía consideró acreditada la materialidad de los hechos por la prueba



periférica. Presentó inspecciones oculares y planimetrías que coincidían con la descripción que hizo la niña de la casa de R., y de la vivienda que compartió con Hernández Barth en el Barrio ... de Cutral Có. Las descripciones y fotografías de la vivienda por parte de los efectivos policiales coincidían con lo detallado por V. en cuanto a la disposición de los inmuebles, y con el hecho de que Hernández Barth salió de la habitación de su madre, la tocó y ella, llorando, fue a contarle a su mamá lo que pasaba. Por ello, la fiscalía pidió a los jueces que confirmaran la sentencia.

En cuanto a la pena la fiscalía consideró que sí debería modificarse, pero para elevarla, porque V. era una niña que fue separada a la fuerza de su mamá, sin verla casi por un año. Fue entregada a una familia que, aunque tenía buena relación, no era la suya, teniendo a su abuela, y a mitad de año la pasaron a vivir con un tío que también la maltrató y golpeó. La fiscalía expresó que no entendía por qué el Tribunal de

Juicio no se apartó de los tres años y aplicó esa pena mínima.

Por todo ello consideró que tanto la sentencia de responsabilidad como la de determinación de pena se encontraban debidamente fundadas en la prueba producida en el juicio. Fueron valoradas con perspectiva de género y de niñez, respetando las garantías constitucionales del imputado. El relato fue creíble, consistente y corroborado, a diferencia de lo que sostenía la defensa. La pena, se aplicó según la ley prevista para ese delito, sin que hubiera nada que cuestionar por parte de la defensa. Por tanto, la fiscalía pidió que se rechazara la impugnación y se confirmaran íntegramente ambas decisiones del Tribunal de Juicio.

IV. ALEGATOS DE LA QUERELLA:

La querellante adhirió a los planteos de la Fiscalía. Dijo que debían rechazarse los agravios planteados de la defensa, y confirmarse la



sentencia, ya que era razonable, fundada y dispuesta con perspectiva de género y niñez.

Sobre la supuesta modificación de la plataforma fáctica, explicó que lo ocurrido fue una mera precisión realizada a instancias de la propia defensa. Detalló que se había precisado la edad de la niña, V., la cual ya constaba en su acta de nacimiento en el legajo correspondiente. Argumentó que esto no generaba indefensión para la defensa, ya que conocían la fecha de nacimiento y, por lo tanto, lo único que se hizo fue agregar que los hechos ocurrieron cuando la menor tenía entre nueve y diez años de edad, sin que esto creara alguna situación perjudicial para el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la querellante resaltó, al igual que la fiscal, que Hernández Barth había sido condenado por violencia de género, lo cual consideró un elemento suficiente que no dejaba dudas sobre su responsabilidad. Respecto a la afirmación de la defensa de que la niña era



maltratada por su madre y no por Hernández Barth, la querellante recordó que la fiscal ya había relatado que el contexto de violencia existía. Sostuvo que, aunque Hernández Barth no agredió directamente a V., la niña fue testigo de la violencia que padecía su madre, recibiendo así esa violencia psicológica y simbólicamente, aunque no la sufriera físicamente.

Referente a los hechos mencionados, el primero y el segundo, y específicamente sobre el acto de tocar la cola que la defensa minimizó, la querellante expresó su convicción de que los niños, aunque en desarrollo, se dan cuenta cuando un contacto tiene una intención determinada. Distinguía un simple "upa" de un tocamiento con intención de violencia, afirmando que V. había contado ese tocamiento lo mejor que pudo. Añadió que la niña luego había revelado la otra situación, en la que se sintió sorprendida porque estaba durmiendo y en una situación de indefensión. La niña se despertó, fue a contarle a su madre, y



esta, como ya había explicado la fiscal, respondió desde su propia condición: *"Esto ya va a terminar"*.

Respecto a la Cámara Gesell, la querellante afirmó que V. había contado los hechos de la mejor manera posible. Señaló que la pregunta de la profesional de "algo más" no podía interpretarse como inducción o contaminación del relato, ya que la profesional conocía el objetivo del acto. Argumentó que era una pregunta amplia y genérica, a la que la niña podría haber respondido cualquier otra cosa. Sin embargo, en ese momento, Valencia pareció encontrar la condición necesaria para relatar los hechos.

También recordó que la fiscal había explicado que la licenciada Colonna utilizaba una herramienta para tomar un testimonio y no tenía obligación de realizar una pericia psicológica a la víctima. Por ello, la querellante adhirió a que no era necesaria una pericia psicológica, ya que esta pondría a la niña, ya vulnerable, en una situación aún más comprometida.



Se refirió a la intervención de la Defensoría de los Derechos de Niños y Niñas, tal como lo había contado la fiscal, destacando la presencia de las dos madres, amigas de los compañeros de V., quienes expusieron la situación. Subrayó que la Defensoría, aunque con un abordaje integral, tenía como principal objetivo resguardar la integridad de la niña, lo cual se hizo inicialmente. Argumentó que, más allá de denuncias posteriores, lo fundamental era que V. dejara de sufrir violencia.

En cuanto a la entrevista con el licenciado Zamora, enfatizó que fue una simple conversación, práctica habitual del organismo. Los profesionales de la Defensoría, sabiendo que un hecho de agresión sexual requería un testimonio en Cámara Gesell, no profundizaban en los detalles. Mencionó que V. no le había profundizado a Zamora lo sucedido, y así quedó hasta que la denuncia de la abuela permitió a la Fiscalía tomar las medidas necesarias, incluyendo el testimonio en Cámara Gesell.



En relación con el testimonio y las afirmaciones de la defensa sobre la falta de indagación de lo que V. sintió, la querellante consideró relevante citar la guía de buenas prácticas de UICEP para el abordaje de víctimas de abuso sexual. De esta guía, extrajo que no todos los menores abusados sexualmente exhibían síntomas manifiestos de daño o estrés, y esto no significaba que no estuvieran sufriendo. Explicó que algunas víctimas lidiaban con el abuso intentando no pensar en ello, lo cual a veces dificultaba la investigación judicial. La guía aclaraba que las niñas reaccionaban de diversas maneras al abuso, y que pocos síntomas o grupos de síntomas eran observados en la mayoría de ellas.

Finalmente, la querellante reiteró su adhesión a la postura de la Fiscalía, solicitando la confirmación de la sentencia de responsabilidad. Asimismo, estuvo de acuerdo con la fiscal en que la pena había sido inferior a los cinco años solicitados, sin perjuicio de lo cual consideró la sentencia justa, razonable, fundada en derecho y

con perspectiva de género y niñez, por lo que pidió que se ratificaran tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena.

V. ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSA:

La defensora dijo que la Fiscalía reconoció que hubo una modificación en la plataforma fáctica, pero no dio respuesta a ese cambio, particularmente al que refiere a que el hecho habría ocurrido "al día siguiente". Dijo que tanto la Fiscalía como los jueces han admitido que existió una imprecisión respecto de las fechas, y que la única referencia es que los hechos ocurrieron en 2022.

Se preguntó si a la doctora Macaya le formularan un reclamo por un hecho atribuido a un determinado año, ¿cómo podría defenderse de ello si no se le brinda información concreta y específica? Dijo que esto, que a veces se plantea en abstracto, a su criterio tiene consecuencias prácticas muy serias: resulta sumamente difícil ejercer una defensa cuando no se conoce con claridad qué se imputa. Ese es precisamente el reclamo que

sostiene, fundado en la normativa que rige el proceso.

En cuanto al develamiento, dijo que la Fiscal sostuvo que, para la acusación, el mismo se produjo con la denuncia o el intento de denuncia de F. y de G.. Sin embargo, aclaró que el develamiento no es algo que pertenezca a una de las partes, sino que constituye un proceso psicológico mediante el cual la víctima da a conocer un hecho. Por lo tanto, no puede decirse que el develamiento ocurre cuando la Fiscalía se entera, ni tampoco cuando en abril se inicia la investigación. El verdadero develamiento fue el momento en que la víctima, en el marco de su proceso psicológico, exteriorizó lo ocurrido. Lo otro, en todo caso, es la formalización de la denuncia, aclaró. A su criterio esta distinción resulta fundamental, si se pretende utilizar el develamiento como parámetro para analizar la verosimilitud del relato o la corroboración de las manifestaciones de la presunta víctima.

Dijo que la Fiscalía también cuestionó que la defensa conocía la identidad de



R. o R. d. l. C., conocido como "R.". Pero lo cierto es que pierde de vista que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras, y que son ellas quienes deben precisar en la plataforma fáctica dónde y cómo habrían ocurrido los hechos. Y ello, a su criterio, no fue debidamente descrito. De allí que reiteró su planteo en ese sentido.

Respecto de la declaración en Cámara Gesell, cuando mencionó que la psicóloga, licenciada Colonna, le formuló una pregunta "algo más" a la niña, aclaró que no pretendió decir que esa pregunta fuera sugestiva o contaminante. Su intención fue destacar que, en un espacio en el cual se habilitó a la menor a relatar sus vivencias, el tema del presunto abuso surgió recién ante esa pregunta, casi como un "me olvidaba de decirlo". Resaltó este punto únicamente para que los jueces valoren adecuadamente cómo se produjo la aparición de esa información.

Por todas estas consideraciones reiteró la petición formulada al inicio: que este Tribunal revise la decisión adoptada, analice el

caso a la luz de la información concreta del proceso y que, en consecuencia, revoque la sentencia pronunciándose por la no responsabilidad de Hernández Barth.

El imputado tomó la palabra y dijo:
"Voy a hacer el uso de la palabra. Para agregarle que yo con la señora F. no convivo desde el año 2021. Durante todo el año 2022 yo no conviví con ella. Yo dejé de convivir con ella en el año 2021, cuando yo me vengo a trabajar a la ciudad de Cutral Co, porque la empresa me radica en este lugar. Pasado tres, cuatro meses, la misma empresa me lleva a trabajar a la ciudad de Añelo, en donde actualmente yo vivo allá, y durante el año 2022 yo no conviví en ningún momento con la señora F.. Por lo tanto, los hechos de los cuales se me hacen responsables no sucedieron en ningún momento".

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el

siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente el **Dr. Mauricio Macagno**.

VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía y la querrela para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que el imputado presentó en tiempo una impugnación in pauperis, la que fue

fundada por su defensa por escrito, el que satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mauricio Macagno expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación



Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables* (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no



comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...” (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **“ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS”**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **“CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN”**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los



argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una

interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad impugnada, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.



Como ya se señaló, **el primero de los agravios** presentados por la defensa fue la alegada lesión constitucional por violación del deber de motivar la sentencia y la supuesta afectación al principio de congruencia, debido proceso y derecho de defensa en juicio.

Sobre esta cuestión la defensa sostuvo que la sentencia de responsabilidad carecía de motivación suficiente, lo que constituía una lesión constitucional y afectaba el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Alegó una grave afectación al principio de congruencia debido a la supuesta modificación de la plataforma fáctica en la etapa intermedia, donde -según la defensa- se habría "quitado" la referencia temporal más específica ("al día siguiente del asado") para el segundo hecho, dejándolo en una imprecisión mayor ("durante el año 2022") sin justificación aparente, y en detrimento del derecho de defensa en juicio del acusado.

A criterio de la defensa la alegada imprecisión temporal generó una situación de



indefensión del imputado, señalando que los jueces fueron arbitrarios al considerar que la circunstancia temporal de la imputación se mantuvo al conservarse que ocurrió en el año 2022, y al considerar que no se afectaron derechos del imputado.

Este planteo mereció una repuesta de parte del tribunal de juicio, el que sostuvo lo siguiente: *"...En relación a la imprecisión de los hechos que afectan la defensa en juicio, entendemos que, primero, dichas imprecisiones fueron materia de discusión y resolución en la etapa intermedia. Que como relató la defensa fue arduo el control de la acusación, que se dieron plazos adicionales para disipar vaguedades alegadas por la defensa, sin perjuicio de la reserva de impugnación que realizó esa asistencia técnica de la decisión tomada por la jueza de garantías; etapa, al fin, superada al momento de llevarse a cabo ese juicio oral. Y segundo, hemos apreciado durante todo el debate que la única imprecisión fue sobre cuándo ocurrieron los dos hechos, es decir que mes o día, pero*



siempre dentro del año 2022. Ahora bien esta imprecisión no afectó la defensa en juicio porque existieron detalles y de los importantes que permitieron determinar con precisión sobre qué hechos se trajo a juicio a Hernández Barth, como los lugares, personas, acciones, emociones manifestadas por la niña, develamiento, horarios, circunstancias que rodearon los eventos. Así también incluso la niña en la CG corrige a la facilitadora diferenciando fechas de develamiento, que señala que fue en "este año" refiriéndose al 2023 y que los hechos ocurrieron el "año pasado". Por último, la pretensión de exigir fechas o días precisos en este tipo de delitos y siendo la víctima una niña de 11 años al momento de la realización de la declaración testimonial bajo la modalidad de CG y entre 9 y 10 años al momento de los hechos afectaría la tutela judicial efectiva desde un plano meramente formal, recordando que V. recién en febrero del año siguiente a que ocurrieran los hechos -2023- realiza el develamiento teniendo ella 10 años de edad ya que cumple sus años el 14 de mayo conforme convención



probatoria, y que la madre sin poder recordar tampoco el día de los hechos -pero si recuerda lo que le dijo su hija, el horario y el lugar, su casa y del enojo por haber llevado Hernández Barth a la niña a un asado a lo del R.- se encontraba atravesada por violencia de género que ejercía el imputado con ella, reconociendo S. A. F. que ahora puede contar cosas que antes no lograba ver. Así tampoco la Dra. Ocejo alego afectación concreta por la imprecisión del dato temporal toda vez que no realiza una defensa afirmativa sobre ello.

Sostener por ello la improcedencia de la acusación basándonos en esta inconsistencia sería realizar un análisis absolutamente formal sin consideraciones a las particulares circunstancias de la víctima en este legajo.

Sustenta ello la Corte IDH ha dicho que "no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en



cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos.”. (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91)…”.

Corresponde remarcar que la defensa en realidad intentó dos planteos diferentes sobre una misma cuestión, ambos referidos a la descripción fáctica de la conducta reprochada. Por un lado afirmó que hubo una modificación -la que consideró esencial- en relación al hecho atribuido (se habría se habría “quitado” la referencia temporal más específica -"al día siguiente del asado"- para el segundo hecho, dejándolo en una imprecisión mayor -"durante el año 2022"-, sin justificación aparente) la que constituiría una violación al principio de congruencia, y por el otro hizo una crítica genérica a la imprecisión temporal de la acusación -"durante el año 2022"- por ambos hechos.



Surge evidente de la sentencia que el tribunal de juicio descartó la afectación al derecho de defensa en juicio en relación a la supuesta imprecisión de los hechos imputados, en razón de que esas alegadas vaguedades fueron materia de discusión y resolución en la etapa intermedia, logrando la defensa que se le concedieran plazos adicionales para mejorar su estrategia de defensa.

En materia de delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes –y particularmente en víctimas de corta edad– la jurisprudencia y la doctrina han señalado de manera reiterada que resulta común y habitual que no puedan precisar con exactitud las circunstancias temporales en que ocurrieron los hechos.

Ello se explica, en primer lugar, por las características propias del desarrollo cognitivo infantil. La psicología del testimonio ha demostrado que los niños pequeños tienen una noción del tiempo distinta a la de los adultos: suelen carecer de referencias cronológicas claras y, en



consecuencia, no pueden ubicar con precisión fechas, horas o intervalos temporales, aunque sí logran relatar el suceso traumático y sus circunstancias más relevantes (entorno, personas presentes, lugar, acciones).

En segundo lugar, debe considerarse el alto impacto emocional y traumático que provocan los delitos sexuales en la niñez. Se trata de hechos que irrumpen en la vida del niño con una violencia psíquica de magnitud, generando bloqueos, disociaciones o dificultades para relatar con linealidad y precisión temporal. En este sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de los niños víctimas de delitos sexuales requiere una valoración especial y adecuada a sus condiciones personales, descartando exigencias formales que resulten incompatibles con su desarrollo evolutivo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina clara en relación con la valoración del testimonio de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.



Esta doctrina sostiene la necesidad de un enfoque especial y flexible, que se adapte a las condiciones personales de la víctima y descarte exigencias formales que resulten incompatibles con su desarrollo evolutivo. La Corte ha sido contundente en sostener que el testimonio de un niño en estos casos no puede ser evaluado con los mismos criterios que el de un adulto, y que el sistema penal debe ajustarse para proteger al menor y permitir que su voz sea escuchada de manera efectiva, sin exigencias formales rígidas que puedan invalidar o desestimar su relato.

Asimismo, diversos tribunales han sostenido que la falta de precisión sobre la fecha exacta en que ocurrieron los abusos no puede interpretarse como un déficit insalvable de la acusación, ni como un motivo de descreimiento del relato. Antes bien, constituye un rasgo habitual de este tipo de testimonios, el cual debe ser ponderado con una mirada integral y con la aplicación del principio de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

(art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La doctrina también ha señalado que exigir a una víctima infantil una precisión temporal idéntica a la que podría aportar un adulto implicaría imponer estándares de imposible cumplimiento y, en la práctica, equivaldría a consagrar una forma de impunidad. En esa línea se ha destacado que el deber de debida diligencia de los Estados exige adaptar las investigaciones penales a las condiciones particulares de las víctimas menores de edad, evitando que las falencias derivadas de su especial vulnerabilidad se traduzcan en obstáculos para el acceso a la justicia.

En conclusión, la falta de exactitud en la determinación temporal de los hechos en casos de abuso sexual infantil no constituye un defecto esencial, ni una vulneración al principio de legalidad, o al derecho de defensa, siempre que el imputado cuente con los elementos fácticos necesarios para conocer con claridad la conducta



atribuida y ejercer su defensa. La exigencia de precisión temporal debe interpretarse de manera flexible y compatible con la especial naturaleza de este tipo de delitos y con la protección reforzada que merecen las víctimas menores de edad.

En el presente caso los hechos reprochados tuvieron la claridad suficiente y el contexto necesario para que el imputado ejerza su defensa, tal como de hecho lo hizo durante el juicio.

En lo que respecta a la supuesta afectación a la congruencia por una alegada modificación de la plataforma fáctica, debo decir que la misma no se constata en lo absoluto.

Confrontando la acusación sostenida en la audiencia de control de acusación y la efectuada en el alegato de apertura del juicio de responsabilidad, surge evidente que no existió una modificación de las conductas atribuidas al imputado como se afirmó. Al contrario de ello, en la audiencia de control de acusación la fiscalía no



solo no modificó en nada los hechos atribuidos al imputado, sino que agregó circunstancias puntuales que permitieron ampliar el marco de precisión de la ocurrencia de las dos conductas atribuidas a Hernández Barth.

Concretamente en dicha audiencia la fiscal afirmó: *"...teniendo en cuenta cómo veníamos litigando en la audiencia anterior y lo ordenado por su señoría en función de las peticiones, las aclaraciones y lo que ha manifestado la doctora Macedo Font, yo he incorporado en la plataforma fáctica la información aclaratoria que estaba faltando... Lo que quiero destacar, su señoría, es que si usted escucha la plataforma fáctica que yo traigo hoy, no hay ninguna modificación en absoluto en cuanto a las conductas que se le atribuyen al imputado Hernández Barth, al lugar donde se le atribuyen que ocurrieron y a la fecha en que se le atribuyen que ocurrieron.*

En cuanto al primer hecho, bueno, el tema de la cuestión de la fecha ya lo habíamos litigado y entiendo que eso quedó claro en la

audiencia anterior, que dada la edad de la niña era imposible establecer la fecha en que ocurrieron los sucesos. Nosotros señalamos que es en el transcurso del año 2022 porque así lo manifiesta inclusive la testigo de que la nena en enero del 2023 le dice el año pasado. No sabemos cuándo, pero sabemos que habría sido en el 2022.

Eso en cuanto a la fecha del hecho, nosotros dijimos en el año 2022, ya estaba incorporada en el legajo la partida de nacimiento. También hice la aclaración en la audiencia anterior de que como la niña cumple los años a mitad de año, según la fecha en que podría haber ocurrido este hecho, podría haber sido cuando tenía nueve o cuando tenía diez años. Así que también hemos hecho una aclaración en este punto, que ya surgía de las evidencias que habíamos presentado.

Y por último, lo que también agregamos, sí, que no estaba, es dónde queda la casa de esta persona a la que la nena identifica como R. y también la identidad de esta persona. Pero como dije, no modificó lugar, fecha, ni

siquiera la conducta que se le atribuye al imputado. En cuanto a eso, nosotros no tocamos en absoluto la imputación original que efectuamos en la audiencia de formulación de cargos.

Y en cuanto al segundo hecho, que nosotros señalamos antes, y hoy lo reitero, que ocurre al día siguiente del primer hecho, en el año 2022, con lo cual tampoco sabemos a ciencia cierta cuándo, pero sí en el año 2022, nosotros ya habíamos indicado ahí el horario, las condiciones, el lugar. Solo faltaba el número de la casa, pero hasta habíamos dicho la calle, calle, del barrio ... de Cutral Co. Faltaba la numeración, que es lo que vamos a incorporar ahora...

O sea, no hay modificaciones sustanciales, su señoría. Eso es lo que yo planteo desde la Fiscalía. Lo que hicimos fue completar con información, pero no hay modificaciones sustanciales, sobre todo, y lo que más a mí me interesa en cuanto a la conducta que nosotros le imputamos a Hernández Barth.



Yo entiendo que existe una adecuación entre aquellos hechos por los cuales le formulamos cargo y por los cuales presentamos una acusación escrita, y los que yo presento hoy, que como dije, simplemente agregamos información más precisa, pero no existe modificación en cuanto a las circunstancias fácticas, en absoluto. Los hechos con las modificaciones que nosotros hemos realizado hoy, que son agregados, no modificaciones, no se modifican en nada, se agrega información. Con estas modificaciones y sosteniendo las mismas conductas delictivas que antes le atribuimos a Hernández Barth, quedarían presentados de la siguiente manera: El hecho que se le atribuye es el ocurrido en fecha que no se puede precisar, pero que habría ocurrido en el transcurso del año 2022, cuando la menor V. P., nacida el 14 de mayo del 2012, tenía entre nueve y diez años de edad y concurría a quinto grado de la escuela primaria. Circunstancias en que se dirigió, junto a la entonces pareja de su madre, Leonardo Cristian Hernández Barth, a un asado, a la casa de su amigo al que identifica como R., cuyo nombre es R.



d. l. C., ubicado en calle ..., sin número, frente al numeral ..., entre calles ... y ..., del barrio ... de la ciudad de Cutral Có. Fueron cerca de las nueve de la mañana, en el lugar habían cuatro o cinco hombres adultos y, en determinado momento, la menor le dijo que tenía sueño. Él la llevó a una habitación de la casa, de la hija de R., que no estaba en ese momento, porque vive con su mamá, y la llevó hasta la cama, pero ella se negó porque le dio intenciones de hacerle algo y, estando en el exterior de la vivienda, la tomó en brazos y, con clara connotación sexual, le tocó la cola por encima de la ropa. Asimismo, al día siguiente, cuando se encontraba la niña acostada en su cama, siendo aproximadamente las cuatro horas, el imputado ingresó a la habitación de la menor, ubicada en la planta superior de la vivienda sita en calle, número ..., del barrio ... de Cutral Có, lugar donde Hernández Barth vivía con la niña y con su madre S. F., desde el año 2018, circunstancias en que le efectuó tocamientos en la vagina, por debajo de su ropa, en



ocasión en que él mismo se estaba retirando para ir a trabajar, mientras la madre de la niña se encontraba durmiendo en una habitación contigua. Estas, sus señorías, son los hechos que nosotros le imputamos a Hernández Barth...”.

De esta transcripción del alegato fiscal en la audiencia de control de la acusación surge que no se modificó la acusación excluyendo exprofeso una circunstancia puntual como afirmó la defensa, con la intención de modificar indirectamente la atribución de responsabilidad. Por el contrario, se agregaron circunstancias puntuales con la finalidad inversa de precisar con mayor detalle la acusación.

En función de todos estos argumentos surge claro que el agravio de la defensa no se constató, por lo que el mismo debe ser descartado.

El **segundo agravio** se refirió a la alegada arbitrariedad en la Valoración del Testimonio de la Menor V. P..

La defensa argumento que hubo arbitrariedad al abordar el develamiento del hecho abusivo. Señaló que los jueces consideraron como develamiento el momento en que V. le contó a G. y F., pero que un develamiento previo habría ocurrido cuando la niña despertó a su madre, S. A. F., la misma noche de los hechos y le contó lo que acababa de vivenciar. A su criterio no se indagó respecto de este develamiento inicial, ni de las acciones de la madre al respecto.

Además, la defensa argumentó supuestas variaciones en los relatos de V. a diferentes personas (G., F., y la abuela A. T.), y que la pregunta de la abuela sobre si los tocamientos fueron "por arriba o por debajo de la ropa" pudo haber contaminado el relato.

Consideró que el relato de V. se dio en un contexto de malestar con su madre y deseo de irse de casa, y que éste no era por violencia de Hernández Barth hacia ella.



Por último, alegó falta de coherencia y persistencia y una posible contaminación del relato por las intervenciones de adultos. Señaló que la niña no mencionó el abuso de forma espontánea en Cámara Gesell, sino que recién lo hizo ante la pregunta de "algo más", lo que a criterio de la abogada, ello podría denotar un discurso preordenado por terceros.

De la sentencia surge que el Tribunal realizó una valoración integral del testimonio de V. P. en Cámara Gesell. Se advierte claramente que su relato fue claro, coherente, detallado y conteste con las declaraciones de otros testigos como M. F.a G., G. T., S. A. F., N. Z. y A. T.. No existe ninguna contradicción en el relato de los hechos, sino que, al contrario, la persistencia fue evidente. La niña pudo contar lo que había padecido a cada uno de sus interlocutores, manteniendo un discurso uniforme y coherente en todo momento. Ninguna contradicción manifiesta o evidente se verificó.

En cuanto al develamiento, al contrario de lo sostenido por la defensa, surge evidente que la sentencia sí valoró el relato de la madre, S. A. F., quien afirmó que lo que su hija le contó es cierto y que *"Leonardo la manoseaba, porque esas fueron sus palabras. De que Leonardo la manoseaba por abajo de la ropa. De que una noche pasó por su habitación y la tocó"*. La madre describió a V. *"desbordadísima, lloraba muchísimo, estaba muy asustada"* al contarle lo sucedido. El Tribunal de manera consistente consideró que esto corroboraba el develamiento inicial a la madre.

De la sentencia surge que no se advirtieron contradicciones al confrontar los testimonios, tanto en el develamiento a G. y F. como en el de la madre. Se explicó con claridad que la madre, aunque inicialmente perdonaba a Hernández Barth y retornaba a la relación debido a su propio contexto de violencia de género, luego pudo dar cuenta de lo sucedido gracias a su tratamiento psicológico.



Todo ello da cuenta de que estas cuestiones sobre las que se agravió la defensa recibieron un tratamiento adecuado y acorde a la prueba producida.

Respecto al contexto de violencia familiar, el Tribunal lo consideró un elemento crucial. Destacó que S. A. F. había sido víctima de violencia física por parte de Hernández Barth, incluso con hospitalización, y que estos episodios ocurrieron en presencia de V..

Por otra parte, el psicólogo Néstor Zamora atestiguó que V. expresó temor de regresar con su madre por la falta de protección, y que mencionaba episodios de violencia de género en el hogar, mostrando desconfianza hacia su progenitora. Zamora concluyó que la niña evidenciaba "signos de resignación y sobre adaptación, manifestando estrategias de supervivencia ante un entorno hostil". Por lo tanto, el Tribunal, al contrario de lo señalado, sí ponderó el contexto de violencia y su impacto en la menor.



Corresponde resaltar además que el Tribunal rechazó la idea de inducción o sugestión, señalando que la propia madre, en un primer momento, defendía los intereses de su pareja. Mal puede afirmarse que la niña pudo haber sido inducida cuando su propia madre en un comienzo defendió a su pareja. La persistencia del relato de V. fue correctamente considerada, en razón de que la niña repitió los hechos en varios pasajes de su declaración y siempre identificó a Hernández Barth como el agresor, incluso frente a diferentes interlocutores. No se advierte, como señaló la defensa, que haya habido un déficit por parte del tribunal en el tratamiento de estas cuestiones.

El **tercer agravio** se refirió a la inexistencia de prueba periférica que corrobore los dichos de la menor.

Respecto del primer hecho (el tocamiento ocurrido en el asado en casa de R.), la defensa alegó la falta de testimonio de "R." y de las otras 4 o 5 personas adultas presentes, sumado a que no se habría probado la identidad de

"R.", ni se especificó su domicilio en la plataforma fáctica, y no se corroboró si la hija de R. estaba o no en casa. También argumentó que no se ponderó la discusión entre A. y Hernández Barth en relación al asado.

La defensora también minimizó la connotación sexual del acto de alzar a la niña y tocarle la cola, aludiendo a que simplemente le hizo "upa" sin intenciones libidinosas, ni expresiones inapropiadas.

Respecto del segundo hecho (tocamientos en su casa), la defensora reiteró que se descartó de manera arbitraria la indicación de que ese hecho habría ocurrido "al día siguiente del asado". Afirmó además que no se acreditó el tipo de trabajo o diagrama laboral que cumplía Hernández Barth, remarcando la supuesta ausencia de referencias sensoriales de la niña sobre el tocamiento "por debajo de la ropa", la falta de secuestro de ropa o indagación al respecto, y la inexistencia de prueba médica que acreditara los tocamientos.

A diferencia de lo sostenido por la defensora, de la sentencia surge que los jueces fundaron de manera adecuada y con suficientes pruebas la materialidad de los abusos y la autoría de ambos hechos.

Al respecto surge que la madre de la menor víctima corroboró la materialidad y la autoría, confirmando que "Leonardo la manoseaba". Respecto al primer hecho, relató que V. fue con Hernández Barth a la casa de R. mientras ella trabajaba, y que ella se enojó al regresar por haber llevado a su hija a ese lugar que no frecuentaba. En relación al segundo hecho, la madre corroboró las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el abuso en su domicilio, relatando cómo V. la despertó "desbordada" y "llorando muchísimo", contándole el tocamiento en la vagina antes de que Hernández Barth se fuera a trabajar.

Por otra parte las declaraciones de la Subcomisario Sabrina Paola Muñoz y la Sargento Suyai María Belén Escalona (efectivos policiales) describieron con suma precisión los domicilios de



calle y calle ... (sector de ...), donde los hechos ocurrieron. Sus descripciones de los inmuebles coincidieron con lo declarado por la niña V. en Cámara Gesell, quien dijo que la casa de R. era "como un campo" y que Hernández Barth la llevó a una habitación que pertenecía a la hija de R. (quien no estaba presente en ese momento) ausencia sobre la cual no existen dudas a pesar del cuestionamiento infundado de la defensa. Esto dio sustento a la materialidad de los hechos.

En cuanto al argumento de la defensa sobre la supuesta ausencia de connotación sexual en los tocamiento del imputado a la niña víctima, el Tribunal señaló correctamente que en el video de la Cámara Gesell (minuto 18:50) la niña relató que Hernández Barth al alzarla le tocó el "culo", realizando gestos con las dos manos que fueron elocuentes para describir de manera gráfica su relato, circunstancia que permitió acreditar la intención sexual. Por otra parte, es de resaltar que el Tribunal aplicó la doctrina penal que



establece que un acto es objetivamente impúdico si ofende el pudor sexual de la víctima, independientemente de la finalidad del autor. La niña al momento de los hechos tenía entre 9 y 10 años de edad, lo que implica una capacidad suficiente para comprender el contexto de un acto con contenido deshonesto que la violentó, de un simple tocamiento sin intención sexual.

Respecto de los elementos de prueba que la defensa se queja porque no se produjeron (la falta de testimonio de R. o la falta de secuestro de ropa), corresponde decir que los jueces deben valorar y analizar la prueba que las partes le presentan, y no aquella que no se produce en la audiencia de debate. Si la defensa pretendía acreditar alguna cuestión particular a partir del testimonio de R. debió citarlo, y no quejarse de lo que este pudo o no haber dicho. La ausencia de su testimonio no habilita a la defensa a elucubrar respecto de lo que pudo o no haber dicho, máxime cuando pudo citarlo para producir esa prueba y decidió no escucharlo (de hecho fue citado como



testigo, pero la defensa desistió de escuchar su testimonio).

El tribunal de juicio hizo una valoración integral de la prueba producida en los estrictos términos del art. 193 del CPP, dando respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por las partes. Si bien se centró en la credibilidad y persistencia del relato de la víctima, respaldada por múltiples testimonios, y la congruencia de los lugares descritos con las constataciones policiales, valoró de manera global toda la prueba producida. En función de ello concluyó que el conjunto de pruebas fue suficiente para alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable.

El **cuarto agravio** se refirió a la alegada arbitrariedad del tribunal al ponderar el testimonio de la Lic. Susana Colonna.

Según la defensa, la Lic. Colonna solo debía conducir la Cámara Gesell, no realizar una pericia psicológica. Señaló que sus

conclusiones en juicio no formaron parte de su declaración previa, que las preguntas que realizó en la Cámara Gesell fueron indicativas, y que no se veía su cara en la filmación, pretendiendo con ello dar cuenta de que podría haber influido indebidamente en la menor víctima, sin explicitarlo de manera directa. Se quejó de que, a su criterio, no tuvo en cuenta las supuestas variaciones del relato de la niña, ni la intervención del Lic. Néstor Zamora, o de una posible contaminación familiar en el relato de la menor, sin dar ninguna precisión al respecto.

Sobre este punto el Tribunal fue claro al indicar que la Lic. Colonna aplicó los protocolos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia al realizar la Cámara Gesell, y explicó la metodología de su intervención. La psicóloga describió las fases del protocolo NICHD: rapport, relato libre (espontáneo y vivenciado), fase de preguntas abiertas (no subjetivas ni dirigidas), y cierre. Colonna además aclaró que su trabajo NO consistió en realizar una pericia psicológica, sino



que fue un instrumento para ayudar a la memoria fragmentada de la niña, y una evaluación fenomenológica del testimonio basada en criterios de colaboración, descripciones, detalles contextuales e interaccionales, claridad y coherencia.

Se advierte de la sentencia que, tal como en ella se sostiene, más allá de las críticas de la defensa lo relatado por la psicóloga y sus conclusiones no contradecían en nada las restantes pruebas producidas en el debate, siendo todas consistentes entre sí, sin encontrar contradicciones internas o externas, no advirtiéndose ilogicidad en el relato de la niña, ni animosidad contra el imputado, ni existiendo elementos serios y fundados que permitieran considerar que hubo inducción o sugestión de terceros en el relato de la víctima. Por todo ello este agravio debe ser desestimado.

El **quinto agravio** se relacionó con la supuesta ausencia de información psicológica que avalara el estado de vulnerabilidad señalado.

La defensa al respecto argumentó que no se produjo prueba psicológica que acreditara o descartara el estado de vulnerabilidad de la Sra. F. y la menor víctima, y que su existencia se sostenía de manera arbitraria.

Resulta poco más que llamativa esa afirmación, atento a que sí se acreditó el contexto de violencia de género y de vulnerabilidad, tal como surge de la sentencia. Repárese que la propia madre de la niña, S. A. F., fue víctima de violencia física por Hernández Barth, incluso con hospitalización por fractura de maxilar, y que estos episodios ocurrieron en presencia de V.. El psicólogo Néstor Zamora de la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente, afirmó que V. expresó temor de regresar con su madre por la falta de protección y que mencionaba episodios de violencia de género en el hogar.

El Lic. Zamora incluso concluyó que la madre "mostró indicadores de estar inmersa en un círculo de violencia y naturalización de los abusos", y que V. evidenciaba "signos de

resignación y sobre adaptación, manifestando estrategias de supervivencia ante un entorno hostil". Por otra parte la madre reconoció luego de los hechos, y bajo tratamiento psicológico, que podía ver cosas que antes no lograba ver debido a la violencia de género en la que se encontraba inmersa. Todos estos elementos fueron considerados por el Tribunal para establecer el estado de vulnerabilidad el que, como dije, se acreditó debidamente a partir de la prueba producida.

El estado de vulnerabilidad no es necesario acreditarlo únicamente a través de una pericia psicológica, cuando existe violencia física y psicológica explícita, como en el caso de autos. La madre de la víctima fue hospitalizada por fractura del maxilar, con lo cual mal puede generarse dudas del nivel de violencia explícito que padeció.

El **sexto agravio** se refirió a la supuesta inexistencia de convivencia del imputado con la menor víctima, lo que fue considerado como una agravante del tipo penal.

Al respecto la defensa sostuvo que no se probaron los momentos de convivencia entre F., la menor y Hernández Barth más allá de toda duda razonable. Se presentó una resolución de la Defensoría del Niño conforme la cual F. no tenía contacto con Hernández Barth y V. no vivía con él. Alegó que los jueces se apartaron arbitrariamente de ello y que la duda debía favorecer al imputado.

Sobre esta cuestión el Tribunal discrepó con la defensa, concluyendo que las partes acusadoras cumplieron con creces con el deber de acreditar la convivencia preexistente. Al respecto se consideró el relato de la niña V. en Cámara Gesell, conforme el cual la menor declaró que los tres vivían en el domicilio de calle

A su vez la madre de la niña, S. A. F., también relató y acreditó la convivencia, incluso mencionando que la relación entre V. y Hernández Barth era "como de padre e hija". Ella afirmó que al alquilar la casa en ...

..., convivían ella, V. y Leonardo, y que la relación con él duró aproximadamente cuatro años.

El Tribunal desestimó el "escaso valor" probatorio de la disposición emitida por el Dr. Arévalo y fundó porque dicha evidencia carecía de entidad probatoria en virtud del contexto de violencia de género que atravesaba la madre, quien, como se mencionó, reconoció que bajo tratamiento psicológico podía ahora dar cuenta de su situación y de la violencia padecida, cosa que antes no podía hacer. Quedó claro que dicha disposición se contradecía con toda la prueba testimonial producida en juicio, la que dio cuenta de lo contrario: que el imputado y la víctima sí convivían.

Es así que el Licenciado Néstor Zamora de la Defensoría del Niño también advirtió inconsistencias y contradicciones en el relato de S. A. F. cuando esta negó la convivencia, contrariamente a los datos que él ya había recabado y lo que V. refería. Por otra

parte las amigas de F., G. T. y F. G., también afirmaron que V. convivía con su mamá y el imputado. A ello se suma el testimonio de A. T., abuela de la niña, quien también corroboró la convivencia.

Todo este plexo probatorio llevo al tribunal a concluir que resultaba "forzado y contrario a toda la prueba producida considerar que Hernández Barth era novio o pareja de S. A. F. pero no conviviente".

El **séptimo agravio** se relaciona con la supuesta afectación a la presunción de inocencia, en razón de considerar que no se superó el estándar de duda razonable para considerar al imputado culpable de los delitos atribuidos.

Sobre este punto la defensa argumentó la falta de certeza de los hechos atribuidos, que la carga de la prueba recaía en las partes acusadoras, y que el fallo violaba la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* en razón de que, a su criterio, no se acreditaron los hechos

atribuidos. Insistió en que no se superó la duda razonable debido a múltiples aspectos no acreditados como fecha de los abusos, hora del asado, connotación sexual de los tocamientos, oportunidad de estar a solas con la niña, convivencia entre el imputado y la víctima, y supuestas variaciones del relato de la menor.

De la sentencia surgen, de manera debidamente fundada, las pruebas que tuvo en cuenta el tribunal para concluir que la Fiscalía y la Querrela institucional habían acreditado los extremos de su acusación, más allá de toda duda razonable. Como ya sostuve, para ello realizaron una valoración integral de toda la prueba producida, analizando los testimonios detalladamente y vinculándolos unos a otros para indagar inconsistencias, coincidencias, logicidad y credibilidad, lo que les permitió tener la certeza necesaria para dictar una sentencia de responsabilidad penal por los hechos reprochados.

Para arribar a esa decisión el tribunal tuvo en cuenta especialmente la coherencia



y persistencia del relato de V., el cual fue corroborado por una multiplicidad de testimonios (madre, abuela, amigas de la madre, psicólogo de la Defensoría) y las diligencias policiales que verificaron los lugares de los hechos. De la sentencia no surge ninguna ilogicidad en el relato de la niña, ni animosidad contra Hernández Barth, sumado a que no surgen razones plausibles para considerar que pudo haber una inducción o sugestión en el relato de la niña por parte de terceros.

La valoración integral de toda la prueba permitió superar el estándar de duda razonable, demostrándose así la responsabilidad penal de Hernández Barth.

Por último la defensa consideró que la pena resultaba arbitraria como una consecuencia necesaria de todos los agravios ya señalados.

La defensora dijo que la pena impuesta de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo era arbitraria porque reposaba sobre una



decisión de responsabilidad que había sido cuestionada. Asimismo, reitero que la agravante de convivencia no había sido suficientemente acreditada. Por todo ello solicitó la absolución de su pupilo y, subsidiariamente, la recalificación del delito al de abuso sexual simple.

Al respecto, corresponde señalar que, dado que la respuesta a los argumentos de la defensa confirmó la validez y fundamentación de la sentencia de responsabilidad penal, la base sobre la cual se impuso la pena no puede considerarse arbitraria. La sentencia de responsabilidad, dictada el 31 de marzo de 2025, constituyó el sustento de la decisión condenatoria de la sentencia de pena de fecha 19 de mayo de 2025.

En relación con la agravante de convivencia, como ya indiqué, se tuvo por plenamente acreditada a partir del relato coherente y persistente de V., los testimonios de su madre, de su abuela y de amigas de la madre, así como de la evolución personal de la propia madre, quien superó una situación de violencia que

inicialmente le había impedido reconocer la convivencia. Negar la existencia de dicha convivencia resultaría contrario a la totalidad de la prueba producida.

En consecuencia, tanto la declaración de responsabilidad como la aplicación de la agravante de convivencia se encuentran debidamente justificadas en la sentencia, lo que otorga plena validez a la imposición de la pena resultante.

En virtud del análisis detallado de los argumentos de la defensa y de las respuestas fundamentadas en la sentencia de responsabilidad, se confirma que el Tribunal de Juicio cumplió con su deber de motivar la sentencia de manera suficiente, respetó los principios de congruencia y debido proceso, y valoró la prueba de manera integral y racional. La credibilidad del testimonio de la menor V. P., su coherencia y persistencia, la corroboración de los hechos por múltiples testimonios (madre, abuela, amigas, psicólogo de la Defensoría) y las diligencias policiales que verificaron los lugares, permitieron



al Tribunal alcanzar la certeza necesaria más allá de toda duda razonable.

Por todo lo expuesto, considero que la sentencia de responsabilidad penal dictada respecto de Leonardo Cristian Hernández Barth por el delito de abuso sexual simple agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, dos hechos y en calidad de autor, se encuentra debidamente fundada en derecho y en la prueba producida, y debe ser confirmada.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Mauricio Macagno expresó:

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



El Juez Andrés Repetto, dijo:

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido.

Tal es mi voto.

La Jueza Liliana Deiub manifestó: Tal como he expuesto oportunamente, no comparto la postura del vocal del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo

268 del C.P.P.N, detalla: que "Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**". El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.

No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dio cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.



En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar



condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trinchero en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en



los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “garantía de garantías” porque se convierte en una especie de “norma de cierre” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, *mío lo resaltado*)”.

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querella



Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), por lo que no acompaño el voto que antecede.

Mi voto.

El Juez Mauricio Macagno expresó:

Convocado a dirimir la presente cuestión, adelanto que comparto los fundamentos esgrimidos por mi colega de primer voto.

He expuesto anteriormente mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los

términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de fecha 31 de julio de 2025.

En el precedente citado *supra*, el TSJ reafirmó los criterios sostenidos en el caso RI 52/2015, "*Castillo*" de ese Cuerpo, los que fueran posteriormente explicados en "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016), por lo que estimo que corresponde interpretar conjuntamente ambos precedentes. En este aspecto, en "*Pelayes*" el TSJ insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota pero en un criterio "*flexibilizado*" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, y que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas*", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados¹.

¹ El TSJ en RI 9/2025, "*Troncoso, Verónica S.*", de 11/2/2025, y RI 11/2025, "*Arancibia Villalobos, José*", de 11/2/2025,

En tal sentido, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia arriba aludido, al no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -máxime cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" de acuerdo con la doctrina aplicable de la Corte nacional²-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

Mi voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

1. POR UNANIMIDAD DECLARAR ADMISIBLE

la impugnación deducida por la defensa en favor de

aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.

² CSJN, "*Antonio, Marta M.*", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.

LEONARDO CRISTIAN HERNÁNDEZ BARTH, DNI ...

(arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de la sentencia de responsabilidad y, en consecuencia, CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A LEONARDO CRISTIAN HERNÁNDEZ BARTH, DNI ..., como autor material del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, en perjuicio de V. P. (Arts. 119 primer párrafo y 45 del Código Penal) y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

3. POR MAYORÍA IMPONER A LEONARDO CRISTIAN HERNÁNDEZ BARTH, DNI ... , EL PAGO DE LAS COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y



Coordinación General para su registración y
ulteriores notificaciones a las partes y a los
Registros respectivos.

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz
Jueza de Impugnación

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 09.09.2025
07:03:10

Reg. Sentencia N° 57/2025.